



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1015

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00334-00
Demandante: ALFONSO VALDÉS GIRALDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Mediante auto interlocutorio No. 837 del 8 de agosto de 2017, se dispuso la realización de audiencia de pruebas a fin de practicar la pericial solicitada por la parte actora e incorporar la documental ordenada, sin embargo estando próxima la fecha de la actuación (martes 19 de septiembre a las 9:00am), en el expediente se observa que no reposa el dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, adicional al hecho de que faltan documentos por recibir.

Así las cosas, al evidenciar que no se ha practicado la prueba sustento de la diligencia y ante la necesidad de poder aprovechar la agenda del Despacho, **se aplazará la actuación** hasta cuando se logre recaudar el peritaje en mención, a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 220 del CPACA, num. 2 sobre *contradicción del dictamen aportado por las partes*, siendo pertinente recalcar los deberes y responsabilidades que le asisten a los apoderados en relación con la consecución de los medios probatorios decretados en el asunto, máxime cuando son producto de sus peticiones.

No obstante lo anterior, en atención a que fueron allegadas las historias clínicas del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y el Hospital Piloto de Jamundí, obrantes a folios 113-117 del CP, las mismas se incorporarán al proceso a través de esta providencia corriendo su traslado a las partes, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. Igualmente, se requerirá al INPEC para que haga la remisión de la prueba que se ordenó mediante el auto interlocutorio No. 836 del 8 de agosto de 2017.

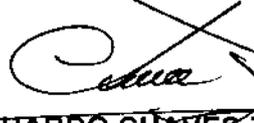
En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **APLAZAR** la audiencia de pruebas programada en este proceso, conforme con las razones expuestas previamente, citándose a la realización de la misma una vez haya sido obtenido el peritaje decretado.
- 2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que contribuya en la pronta realización y consecución del dictamen pericial ordenado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llevando a cabo las gestiones pertinentes a su cargo.
- 3.- **INCORPORAR** al proceso como prueba documental, lo obrante a folios 113-117 del CP.
- 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos vistos a folios 113-117 del CP, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

5.- **CORRER TRASLADO** a las partes de la prueba documental vista a folios 113-117 del CP, durante un término común de diez (10) días.

6.- **REQUERIR** al INPEC para que allegue la prueba documental ordenada en el numeral 7.1.1. del auto interlocutorio No. 836 del 8 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



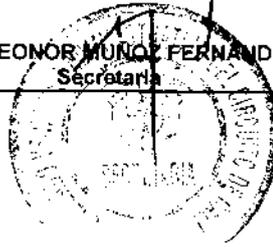
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1016

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00570-00
DEMANDANTE: JAROL SORYE CAMPO OSORIO
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y
USPEC
ACCIÓN: TUTELA

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 11 2 SEP 2017

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00255 del 28 de agosto de 2017, se dispuso por este despacho requerir al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y USPEC** para que manifiesten las razones del incumplimiento del fallo de Tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016, con base en el escrito de incidente de desacato presentado por el señor JAROL SORYE CAMPO OSORIO

En el término otorgado en el requerimiento la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO a folios 39 a 49 refiere que dentro de sus funciones se ha solicitado a la Dirección Logística a través de Memorando No. I-2017010882 de fecha 04 de septiembre de 2017 a fin de que adelanten las actuaciones y gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la pretensión del actor hace relación de las actividades adelantadas, señalando que dentro de sus funciones se realizó una visita de supervisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, agrega que la subdirección de suministro de servicios junto con el equipo de alimentación ha estructurado un instrumento de revisión que se diligencia en las visitas que se efectúan que comprende aspectos como infraestructura, almacenamiento, producción cumplimiento de menú y personal entre otros; instrumento que es remitido a los contratistas con los planes de mejora para que en un plazo de tres meses inicien el desarrollo de un plan.

Se reitera que aún existen aspectos a mejorar sobre los cuales efectúan planes de mejora y que concretan con la remisión de oficios a los competentes para que se efectúen las correcciones pertinentes. Concluye indicando que esa entidad ha obrado con observancia y diligencia respecto de la orden judicial.

Por su parte el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, refiere que con la creación del Comité de Seguimiento de Alimentación (COSAL) hace seguimiento del suministro de alimento del personal privado de la libertad el cual se consigna en actas en las que se determinan puntualmente las condiciones de preparación y cumplimiento de los lineamientos fijados en el contrato.

Expresa que el 05 de septiembre de la presente anualidad se verifica entrega de alimentos y toma de gramaje del mismo por parte del Ingeniero de Alimentos quien también examinó higiene, producción, ensamble y distribución de los alimentos encontrando que se cumple con las pautas establecidas. Aporta para el efecto copia de las planillas correspondientes al mes de agosto de la presente anualidad de "Evaluación organoléptica y control de raciones enviadas a patio".

Concluye expresando que el seguimiento del COSAL ha sido satisfactorio ya que el suministro de alimento se está haciendo acorde a los lineamientos de higiene, calidad y cantidad salvaguardando la salud de los internos solicitando en consecuencia CERRAR el incidente e desacato invocado.

Así las cosas, revisada la documentación anexa, y dado que la orden emitida en el fallo de tutela fue *ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por intermedio de sus directores, que en el menor tiempo posible, que no exceda el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo necesario para garantizar una ración alimenticia adecuada en calidad, cantidad y entrega, y en igualdad de condiciones, en el Bloque 2 Patio 1B del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí donde se encuentra recluso el señor JAROL SORYE CAMPO OROZCO, y se ADVIRTIÓ al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí que debe ejercer una continua vigilancia y control del servicio de alimentación que se suministra a la población reclusa, y en tanto la finalidad del proceso incidental es el cumplimiento efectivo de los fallos de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados y en esta instancia se acreditó el cumplimiento de la orden impartida, se procederá a abstenerse de abrir el tramite incidental por encontrarse probado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

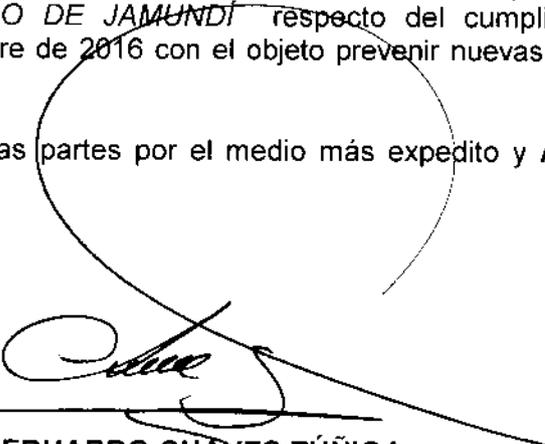
1.- ABSTENERSE de ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de las accionadas, por las razones expuestas.

2.- REITERAR al Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ en su calidad de Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM" o a quien haga sus veces y a la Doctora MARIA CRISTINA PALAU SALAZAR , Directora General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC o quien haga sus veces, para que se sirvan allegar a este Despacho informe mensual sobre las actividades que adelantan en torno al objeto de este fallo de tutela emitido el 20 de octubre de 2016, toda vez que esta situación ha sido puesta de presente al Despacho de manera reiterada por el señor **CAMPO OROZCO** .

3.- INFORMAR al accionante señor **JAROL SORYE CAMPO OROZCO** que teniendo en cuenta el numeral anterior, el Despacho estará verificando las actividades adelantadas por *UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ* respecto del cumplimiento de la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016 con el objeto prevenir nuevas solicitudes de desacato como la presente.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/2012 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



2016/570



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00594-00 12 SEP 2017
DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre la Reforma de la Demanda presentada por la parte actora de acuerdo a los lineamientos previos trazados por el Despacho en Auto de Sustanciación No. 237 de fecha 16 de Agosto de 2017.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1A –fls. 339 A a 356) en el que se advierte hace adición a las pretensiones, a los hechos, a las pruebas y modifica la estimación razonada de la cuantía.

Previa a la admisión de la Reforma de la demanda este Juzgado ordena que la parte demandante integre, *en un solo documento* la demanda inicial con la reforma presentada, conforme el inciso 2º. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011.

La apoderada Judicial de la parte actora indica que de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en Auto de sustanciación No. 237 de fecha 16 de agosto de 2017, se entienda que el *escrito de reforma de demanda* presentado el 17 de junio de la presente anualidad es el documento integrado solicitado por el Despacho, el cual reemplaza en su integridad la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

Dado que el escrito con el que pretende la demandante cumplir con la carga procesal que se le impusiera mediante Auto de sustanciación No. 237 de fecha 16 de agosto de 2017, en el sentido de integrar en un solo documento la demanda inicial con la reforma de la misma, se limita a referirse de manera expresa y nuevamente al que contiene la reforma, sin que se colmara con la exigencia mencionada, el Despacho no tiene opción diferente que rechazar, como en efecto se hará, la Reforma de la Demanda, convalidándose el auto admisorio No. 1011 de fecha 17 de noviembre de 2016, por lo que las etapas que siguen se surtirán teniendo en cuenta como demanda exclusivamente la que pretendió ser reformada.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la reforma de demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** , por las razones antes expuestas.

2.- **-TENGASE LA DEMANDA INICIAL** presentada como único documento para adelantar el presente proceso de Reparación Directa , por las razones expuestas en la parte considerativa.

3.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



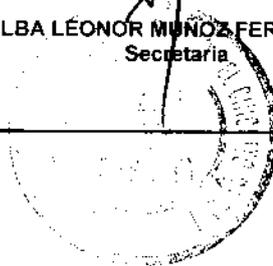
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/09/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1018

Radicación: 760013333021-2017- 00226-00
Acción: TUTELA
Demandante: ILIANA MANCILLA BANGUERO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

A través de la Directora Técnica de Reparaciones, Sra. Claudia Juliana Melo Romero, la parte demandada impugnó oportunamente la Sentencia de Tutela No. 102 del 05 de septiembre de 2017, dictada por este Despacho. (Folios 35-38 del CP)

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente el recurso, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada y sustentada en debida forma por la Sra. Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra la sentencia de tutela No. 102 del 05 de septiembre de 2017.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, TRECE (13) de septiembre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1019

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00240-00
ACCIONANTE: CUPERTINO GARCIA TAMAYO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali,

12 SEP 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **CUPERTINO GARCIA TAMAYO** y **DIANA LORENA CARDENAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **MARVIN SANTIAGO GARCIA**; y de las señoras **MAGNOLIA SANCLEMENTE MONTES** y **MARILIN GARCIA SANCLEMENTE**; de la señora **FANNY ARAMBURO TAMAYO**; y de los señores **LEIDY JOHANA GARCIA TAMAYO**, **BRAYAN STIVEN GARCIA TAMAYO**, **MARTHA LUCIA GARCIA TAMAYO**, **MEYDER AYUNDER GARCIA TAMAYO**, **MARIA ENOES ARAMBURO DE RUIZ**, **JEIDI ANDREA GARCIA TAMAYO**, **MARIA IGNACIA GARCIA TAMAYO** y **DORA LILIA GARCIA TAMAYO** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL –**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION b) al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ALEXANDER SUAREZ GRANADOS**, identificado con la C.C. No. 1.144.128.770 portador de la Tarjeta Profesional No. 227.097 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>135</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/09/2017</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	

